

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### JUICIO AGRARIO: 003/T.U.A.-28/96

Dictada el 3 de septiembre de 1996

Pob.: "PITIQUITO"  
Mpio.: Pitiquito  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria son procedentes para acreditar la defunción del extinto ejidatario CORNELIO MONTAÑO SOTO y la adjudicación de sus bienes y derechos agrarios como ejidatario del poblado "Pitiquito", Municipio de su nombre, Sonora, a favor de su hijo CARLOS MONTAÑO CELAYA, quien demostró su derecho a esta sucesión conforme lo dispone el artículo 82 inciso c) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto.

SEGUNDO. Se reconoce a CARLOS MONTAÑO CELAYA como nuevo ejidatario del poblado "Pitiquito", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución del extinto ejidatario CORNELIO MONTAÑO SOTO, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 1901719.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y proceda a expedir el correspondiente certificado al nuevo ejidatario, y dar de baja el expedido al extinto CORNELIO MONTAÑO SOTO.

CUARTO. Hágase del conocimiento personal la presente resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Pitiquito", Municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal y hágasele entrega de una copia certificada de la misma, a efecto de que se proceda a inscribir al nuevo ejidatario en términos del artículo 22 de la ley de la materia.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 201/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "BENJAMIN HILL"  
Mpio.: Benjamín Hill  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JORGE MARTIN OLIVARRIA BRACAMONTES.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso e) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ANTONIO BRACAMONTES LEON, dentro del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, al C. JORGE MARTIN OLIVARRIA BRACAMONTES.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JORGE MARTIN OLIVARRIA BRACAMONTES, en su

calidad de ejidatario del poblado "BENJAMIN HILL, Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JORGE MARTIN OLIVARRIA BRACAMONTES, como miembro del ejido "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamin Hill, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de ANTONIO BRACAMONTES LEON.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 196/T.U.A.-28/96

Dictada el 10 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO TEPACHE"  
Mpio.: Tepache  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

UNICO. Es improcedente la demanda del C. DANIEL GALINDO MONTAÑO en el sentido de que se le transmitan a su favor los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario RAFAEL GALINDO ACUÑA, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 3300855, en el ejido "Nuevo Tepache", Municipio de Tepache, Sonora, y se le reconozca como nuevo ejidatario del lugar, en substitución de GALINDO ACUÑA, en virtud de no haberse acreditado el fallecimiento de la cónyuge del extinto ejidatario, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, quedando a salvo los derechos del promovente para que en su oportunidad y de acuerdo a lo considerado por este Tribunal en la parte toral de esta resolución promueva lo que estime correcto.

Notifíquese la presente resolución personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y su punto resolutiveo en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 215/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "BENJAMIN HILL"  
Mpio.: Benjamín Hill  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RAMON ANGEL RUIZ GARCIA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL RUIZ OCHOA, dentro del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, al C. RAMON ANGEL RUIZ GARCIA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. RAMON ANGEL RUIZ GARCIA, en su calidad de ejidatario del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca al C. RAMON ANGEL RUIZ GARCIA, como miembro del ejido "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de MANUEL RUIZ OCHOA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 089/T.U.A.-28/96

Dictada el 10 de Septiembre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. SAHARA ESTHER QUINTANA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JOSE ANTONIO BADILLA GONZALEZ, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. SAHARA ESTHER QUINTANA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. SAHARA ESTHER QUINTANA, en su calidad de ejidataria del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. SAHARA ESTHER QUINTANA, como miembro del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio

de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 195/T.U.A.-28/96**

Dictada el 10 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO TEPACHE"  
Mpio.: Tepache  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. ELEAZAR GARCIA OCEJO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario ALFREDO GARCIA GARCIA, dentro del poblado "NUEVO TEPACHE", Municipio de Tepache, Sonora, al C. ELEAZAR GARCIA OCEJO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. ELEAZAR GARCIA OCEJO, en su calidad de ejidatario del poblado "NUEVO TEPACHE", Municipio de Tepache, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. ELEAZAR GARCIA OCEJO, como miembro del ejido "NUEVO TEPACHE", Municipio de Tepache, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3300960, a favor de ALFREDO GARCÍA GARCÍA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "NUEVO TEPACHE", Municipio de Tepache, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 197/T.U.A.-28/96**

Dictada el 10 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO TEPACHE"  
Mpio.: Tepache  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. SOCORRO

DAVILA FIGUEROA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CALIXTO FIGUEROA DAVILA, dentro del poblado "NUEVO TEPACHE", Municipio de Tepache, Sonora, amparados con certificado número 2685998; mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como ejidataria dentro del núcleo agrario citado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "NUEVO TEPACHE", Municipio de Tepache, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 189/T.U.A.-28/96

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesoria

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARIA DEL CARMEN NORIEGA SAAVEDRA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario BENJAMIN CORONADO CORONADO (BENJAMIN CORONADO MARTINEZ), dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, amparados con certificado número 1921776; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones

legales pertenentes en el Libro de Gobierno.-  
CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 188/T.U.A.-28/96**

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"  
Mpio.: San Pedro de la Cueva  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RAMON ANGEL VAZQUEZ BASACA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JOSE ANGEL BASACA NORIEGA, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, al C. RAMON ANGEL VAZQUEZ BASACA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. RAMON ANGEL VAZQUEZ BASACA, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. RAMON ANGEL VAZQUEZ BASACA, como

miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de JOSE ANGEL BASACA NORIEGA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 071/T.U.A.-28/96**

Dictada el 26 de agosto de 1996

Pob.: "ALEJANDRO CARRILLO  
MARCOR"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JAVIER SARABIA NUÑEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL SARABIA VIZCARRA, dentro del poblado "ALEJANDRO CARRILLO

MARCOR”, Municipio de Hermosillo, Sonora, debiéndose expedir el certificado correspondiente que lo acredite como ejidatario del núcleo agrario citado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “ALEJANDRO CARRILLO MARCOR”, Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 082/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: “VILLA DE SERIS”  
Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por JESUS HUMBERTO SANCHEZ VEGA para acreditar su legítimo derecho a la sucesión de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a RAMON CARREON ALDACO como titular del certificado de derechos agrarios número 1096412 en el ejido “Villa de Seris”, Municipio de Hermosillo, Sonora, quien falleciera el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y lo designara sucesor preferente de estos derechos.

SEGUNDO. Se reconoce a JESUS HUMBERTO SANCHEZ VEGA como nuevo ejidatario del poblado “Villa de Seris”, Municipio de Hermosillo, Sonora, en substitución de RAMON CARREON ALDACO quien fuera titular también en el mismo ejido, del certificado de derechos agrarios número 1096412, cuyos derechos se le adjudican al nuevo ejidatario.

TERCERO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia autorizada de este fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado y a efectos de que se sirva cancelar el certificado de derechos agrarios 1096412 que fuera expedido a RAMON CARREON ALDACO y en consecuencia expida uno nuevo a JESUS HUMBERTO SANCHEZ VEGA, a quien se le han adjudicado por sucesión los derechos amparados por el mismo.

CUARTO. Notifíquese en forma personal la presente resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “Villa de Seris”, Municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal y hágasele entrega de una copia certificada de la misma, para los efectos que se precisa en la parte total de este fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a JESUS HUMBERTO SANCHEZ VEGA y hágasele entrega de una copia autorizada de

esta resolución, para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, en tanto el Registro Agrario Nacional no le expida el correspondiente certificado de derechos agrarios.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 081/T.U.A.-28/96**

Dictada el 10 de junio de 1996

Pob.: "CARBO"  
Mpio.: Carbó  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. DOLORES ZAVALA FELIX; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE MOJARDIN CABANILLAS, dentro del poblado "CARBO", Municipio de Carbó, Sonora, amparados con certificado número 1800116; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la

Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "CARBO", Municipio de Carbó, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 069/T.U.A.-28/96**

Dictada el 26 de agosto de 1996

Pob.: "ALEJANDRO CARRILLO  
MARCOR"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ELVIA SARABIA NUÑEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria

FIDELIA NUÑEZ SANCHEZ, dentro del poblado "ALEJANDRO CARRILLO MARCOR", Municipio de Hermosillo, Sonora, debiéndose expedir el certificado correspondiente que la acredite como ejidataria del núcleo agrario citado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ALEJANDRO CARRILLO MARCOR", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 172/T.U.A.-28/96**

Dictada el 27 de agosto de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de MANUEL MARTINEZ LARA los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinta esposa MARTHA ORALIA FLORES MARTINEZ, en su carácter de ejidataria del poblado "San José de Guaymas", Municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a MANUEL MARTINEZ LARA como nuevo ejidatario del poblado "San José de Guaymas", Municipio de Guaymas, Sonora, en substitución de su extinta esposa MARTHA ORALIA FLORES MARTINEZ.

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a MANUEL MARTINEZ LARA el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia, y cancele la inscripción a favor de su extinta esposa MARTHA ORALIA FLORES MARTINEZ.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "San José de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a MANUEL MARTINEZ LARA como nuevo ejidatario de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 361/T.U.A.-28/95**

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA CENTAURO DEL NORTE"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. ALBINO BUERAS MOLINA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO MOLINA GRIJALVA, dentro del poblado "Villa Centauro del Norte", Municipio de Caborca, Sonora, amparados con certificado número 3085307; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Villa Centauro del Norte", Municipio de Caborca, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. ALBINO BUERAS MOLINA como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 102/T.U.A.-28/96**

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: San Luis Río Colorado  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. LUZ MARIA MONTAÑEZ LOPEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria MARIA LOPEZ REYNOSO (MARIA LOPEZ viuda de MONTAÑEZ) dentro del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; debiéndosele expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 176/T.U.A.-28/96

Dictada el 27 de agosto de 1996

Pob.: "MUTUTICACHI"  
Mpio.: Bacoachi  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. RICARDO LABORIN AVECHUCO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria BERTHA AVECHUCO viuda de LABORIN (BERTHA AVECHUCO DIAZ), dentro del poblado "MUTUTICACHI", Municipio de Bacoachi,

Sonora, debiéndosele expedir el certificado correspondiente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos por el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MUTUTICACHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 004/T.U.A.-28/96

Dictada el 3 de septiembre de 1996

Pob.: "EL VALENCIANO"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ISABEL AMEZCUA SANDOVAL.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta ejidataria MARGARITA SANDOVAL TAMAYO, dentro del poblado "EL VALENCIANO", Municipio de Caborca, Sonora, a la C. ISABEL AMEZCUA SANDOVAL.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ISABEL AMEZCUA SANDOVAL, en su calidad de ejidatario del poblado "EL VALENCIANO", Municipio de Caborca, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ISABEL AMEZCUA SANDOVAL, como miembro del ejido "EL VALENCIANO", Municipio de Caborca, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "EL VALENCIANO", Municipio de Caborca, Sonora, para su conocimiento y efectos legales precedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 489/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"

Mpio.: Divisaderos

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción ejercitada por la C. MARIA DEL REFUGIO CORONADO IÑIGO, en su escrito inicial de demanda, debido a los razonamientos plasmados en el considerando segundo, cuarto y sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. En atención a las argumentaciones plasmadas en el considerando segundo y quinto de este fallo, se declara la improcedencia de la acción reconventional ejercitada por el C. EDMUNDO CORONADO IÑIGO.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 364/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA CENTAURO DEL NORTE"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican a JUANA OCHOA VIUDA DE SAN MARTIN los bienes y derechos agrarios que en su totalidad correspondieron a su esposo JULIO SAN MARTIN CORONADO como ejidatario del poblado "Villa Centauro del Norte", Municipio de Caborca, Sonora, amparados con el certificado de derechos agrarios número 2356285.

SEGUNDO. Se reconoce a JUANA OCHOA VIUDA DE SAN MARTIN como nueva ejidataria del poblado "Villa Centauro del Norte", Municipio de Caborca, Sonora, en substitución de su esposo, el extinto ejidatario JULIO SAN MARTIN CORONADO.

TERCERO. En vía de notificación remítase copia autorizada de este fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva cancelar el certificado de derechos agrarios número 2356285, que en su oportunidad le fuera expedido al extinto ejidatario JULIO SAN MARTIN CORONADO en el poblado "Villa Centauro del Norte", Municipio de Caborca, Sonora, e igualmente expida el correspondiente a la nueva ejidataria.

CUARTO. Hágase del conocimiento personal la presente resolución de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Villa Centauro del Norte, Municipio de Caborca, Sonora, y remítase copia certificada de la misma, a efecto de que se sirva ordenar a su Comisariado inscriba en el registro de ejidatarios a JUANA OCHOA VIUDA DE SAN MARTIN, en substitución de su desaparecido esposo JULIO SAN MARTIN CORONADO, tal y como ha quedado demostrado en la parte considerativa de este mismo fallo

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 174/T.U.A.-28/96

Dictada el 27 de agosto de 1996

Pob.: "GUADALUPE"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Cesión.

PRIMERO. Son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por MANUEL ROMO VILLANUEVA.

SEGUNDO. Es correcta la cesión de derechos agrarios formulada por el C. FRANCISCO QUINTANA DUARTE en su carácter de ejidatario del poblado "Guadalupe", Municipio de Ures, Sonora, a favor de MANUEL ROMO VILLANUEVA.

TERCERO. Se reconoce a MANUEL ROMO VILLANUEVA como nuevo ejidatario del poblado "Guadalupe", Municipio de Ures, Sonora, aceptado por acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios del lugar el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en substitución de FRANCISCO QUINTANA DUARTE, quien por acuerdo de la misma fecha fuera separado como ejidatario del mismo ejido.

CUARTO. Cancélese el certificado de derechos agrarios número 3104572, expedido a FRANCISCO QUINTANA DUARTE como ejidatario del poblado "Guadalupe", Municipio de Ures, Sonora, y en su lugar expídase el correspondiente al nuevo ejidatario, para lo cual deberá notificarse la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Ciudad, así como para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Guadalupe", Municipio de Ures, Sonora, y notifíquesele el mismo por conducto de su Comisariado Ejidal a efecto de que se proceda a inscribir al nuevo ejidatario en el Registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley de la materia.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquense en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 030/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"  
Mpio.: Arivechi  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente la demanda del C. JOSE GRIJALVA AMAYA a efecto de que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho le reconozca su calidad de ejidatario en el poblado "Arivechi", Municipio de su nombre, Sonora, en virtud de haber sido aceptado por la Asamblea General de Ejidatarios de este lugar, celebrada el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. JOSE GRIJALVA AMAYA, para que si así lo considera correcto, y siguiendo el lineamiento de este fallo, promueva en la forma y términos que correspondan.

Notifíquese en forma personal al C. JOSE GRIJALVA AMAYA, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 148/T.U.A.-28/96

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "ALVARO OBREGON"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se reconoce a MARIA DE LA CRUZ ESQUIVEL CABRERA que resulta ser el nombre correcto de CELIA CRUZ ESQUIVEL CABRERA como nueva

ejidataria del poblado "Alvaro Obregón", Municipio de Caborca, Sonora, en substitución del extinto ejidatario JOSE ESQUIVEL TOLENTO, y se adjudican a la misma, los bienes agrarios y derechos que en vida correspondieron en dicho lugar, al ejidatario fallecido.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia a expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente a la C. MARIA DE LA CRUZ ESQUIVEL CABRERA, que la acredite como ejidataria del poblado "Alvaro Obregón", Municipio de Caborca, Sonora, y cancele así mismo el expedido al extinto JOSE ESQUIVEL TOLENTO.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Alvaro Obregón", Municipio de Caborca, Sonora, para los efectos que se precisan en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose hacer las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 192/T.U.A.-28/96**

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ALAMOS"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derecho agrario. por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara HERLINDA MUNGUÍA HUGUEZ, en favor del promovente MARCO ANTONIO MARTINEZ CHAVEZ, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios.

SEGUNDO. Se reconoce como comunero del poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, a MARCO ANTONIO MARTINEZ CHAVEZ, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de comuneros del poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.-  
CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa

y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 171/T.U.A.-28/96**

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derecho agrario. por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara MARIA JESUS SIERRA VIUDA DE ACEDO, en favor del promovente TRINIDAD ACEDO SIERRA, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios.

SEGUNDO. Se reconoce como comunero del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, a TRINIDAD ACEDO SIERRA, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial*

*Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 173/T.U.A.-28/96**

Dictada el 27 de agosto de 1996

Pob.: "SAN FRANCISCO"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derecho agrario. por cesión.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. ROBERTO ACUÑA BUSTAMANTE.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario IGNACIO ACUÑA VIDAL, dentro del poblado "SAN FRANCISCO", Municipio de Hermosillo, Sonora, al C. ROBERTO ACUÑA BUSTAMANTE.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. ROBERTO ACUÑA BUSTAMANTE, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN FRANCISCO", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en

consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. ROBERTO ACUÑA BUSTAMANTE, como miembro del ejido "SAN FRANCISCO", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios, a favor de IGNACIO ACUÑA VIDAL.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN FRANCISCO", Municipio de Hermosillo, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 481/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de agosto de 1996

Pob.: "LIC. FRANCISCO ZARCO"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por los C.C. HERNANDO RODRIGUEZ BURBOA, RAMON BORBON URIAS, FEDERICO SOLTERO NAVARRO y FEDERICO SOLTERO REYES, en contra de los C.C. RITO CANO ARREDONDO, LEODEGARIO CANO

ARREDONDO y JOSE MIRANDA PACHECO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "LIC. FRANCISCO ZARCO", Municipio de Caborca, Sonora, por los razonamientos vertidos en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el presente asunto como cosa juzgada, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Procuraduría Agraria en el Estado, así como a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LIC. FRANCISCO ZARCO", Municipio de Caborca, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 398/T.U.A.-28/94

Dictada el 17 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas - Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras.

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y tercero de la presente sentencia, se declara la procedencia de la excepción de falta de personalidad de la parte actora, hecha valer por el demandado, lo que impide que este Tribunal se aboque a resolver el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la Comunidad de "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas - Empalme, Sonora, para que en su oportunidad, pueda volver a ejercitar las acciones pretendidas, por conducto de quien acredite ser el órgano de Representación Comunal del dicho núcleo agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, el sentido del presente fallo, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 087/96-01

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "EL TANGER"  
Mpio.: Francisco R. Murguía  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "EL TANGER", del Municipio Francisco R. Murguía, Estado de Zacatecas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 166/94, promovido por el mencionado Comisariado contra María del Socorro Zorrilla Reyes y otros, reclamando la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al ser fundado el primero de los agravios que aduce el Comisariado Ejidal de referencia, se revoca la sentencia aludida en el punto resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, para los efectos que en el mismo se señalan; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a la parte recurrente y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 129/95

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "LA ESTRELLA"  
Mpio.: Ocosingo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de

campesinos del poblado “La Estrella”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, al comprobarse que no existen predios susceptibles de afectación distintos al localizado dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1385/93

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: “JAVIER ROJO GOMEZ”

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1762/95 promovido por Fernando Rangel Martínez y coagraviados.

SEGUNDO. Es precedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado “Javier Rojo Gómez”, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por

concepto de ampliación de ejido, la superficie de 524-00-00 hectáreas (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio denominado “La Soledad” propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 72/95

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "NUEVO MEZCALAPA" (antes Luis Echeverría)  
 Mpio.: Tecpatán  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "Nuevo Mezcalapa", (antes Luis Echeverría), Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 127-09-21.53 (ciento veintisiete hectáreas, nueve áreas, veintiuna centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) de agostadero, que se tomarán de los siguientes predios: "Nuevo Paraíso", y una fracción de "La Clínica" considerados como terrenos propiedad de la federación; "El Faisanero" considerado como terreno nacional, incluyendo en la superficie que se dota una demasía de 17-21-45.46 (diecisiete hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para beneficiar (90) noventa campesinos que se relacionan en la resolución presidencial de trece de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 0105/95-16

Dictada el 4 de julio de 1995

Pob.: "LOMA ALTA"  
 Mpio.: Manzanilla de la Paz  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la nulidad de

resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida, dictada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; lo que la Subdelegación del Registro Agrario Nacional en la entidad, deberá de inscribir como ejidatario a Salvador Alvarez Sánchez, del poblado "Loma Alta", ubicado en el Municipio de Manzanilla de la Paz, Estado de Jalisco, y expedirle el correspondiente certificado de derechos parcelarios, conforme a los trabajos ejecutados dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 069/96-09.

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL  
TOTOCUITLAPILCO"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Miguel Totocuitlapilco", Municipio de Metepec, Estado de México, en

contra de la sentencia dictada el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 99/95, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen, a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 208/95

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "LÁZARO CARDENAS"  
Mpio.: Cuapiaxtla de Madero  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Estado de Puebla, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín*

*Judicial Agrario*; comuníquese a la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 068/96-2**

Dictada el 28 de mayo de 1996

Pob.: "NUEVA COLONIA HINDU"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Ezequiel Rodríguez Gutiérrez, José Gómez Gómez y José Esquivel López, Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo de población denominado "Nueva Colonia Hindú", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida en el juicio 241/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, del mismo Estado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento, dejando insubsistente la sentencia recurrida, reponga el procedimiento a partir de la audiencia, fijando la litis en términos de la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y valore las pruebas exhibidas en relación a la

litis fijada.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional; asimismo, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para los efectos que se indican en el resolutivo anterior; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 106/96-36**

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "MATUGEO, COTIRO Y LAS  
MESAS"  
Mpio.: Coeneo  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado Matugeo, ubicado en el Municipio de Coeneo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el expediente 890/95, relativo al juicio de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 890/95.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el

presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 135/94

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "EL CARMEN"  
Mpio.: Mapastepec  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Carmen", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, y consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad ganadera números 278846 y 291867, expedidos en favor de María Minerva Pérez Cancino y Hermila Cancino viuda de Pérez, que amparan los predios "Las Brisas, fracciones I y II", con una superficie de 69-47-30 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) de agostadero de buena calidad, por cada uno, ubicados en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, por haberse configurado la hipótesis prevista por los artículos 418, fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por

concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,571-35-67 (mil quinientas setenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) del predio "San Fernando" de Luis Pérez Cancino; 69-47-30 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) del predio "Las Brisas, fracción I" de María Minerva Pérez Cancino; 69-47-30 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) del predio "Las Brisas, fracción II" de Hermila Cancino viuda de Pérez; 69-47-30 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) del predio "Las Brisas, fracción III" de Fernando Pérez Cancino, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; 328-57-16 (trescientos veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciséis centiáreas) del predio "Pampa Aguada" y 864-36-61 (ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y una centiáreas) del predio "Innominado", como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados todos estos predios en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 51 (cincuenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos

humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese: a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 370/94

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "CERRO CENIZO Y MERCEDES BAZON"  
Mpio.: Huixtán  
Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO CENIZO Y MERCEDES BAZON", Municipio de Huixtán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 85-62-53 (ochenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad con un 10% (diez por ciento) laborable que se tomarán del predio denominado "Cerro Cenizo", ubicado en el Municipio de Huixtán, Estado de Chiapas, propiedad de Jorge Rodríguez Rosales, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 74 (setenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; así como al Registro Público de la Propiedad; ejecútese, y en

su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1216/94**

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "BATUYVO"  
Mpio.: Bocoyna  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitadas por los campesinos que dijeron radicar en el poblado "BATUYVO", del Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en virtud, de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 12/95**

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "SAN DIEGO CURUCUPACEO"  
Mpio.: Villa Madero  
Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "SAN DIEGO CURUCUPACEO", Municipio de Villa Madero, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 53-24-82.15 (cincuenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte alto, que se tomarán del predio denominado "El Sangarro", ubicado en el Municipio de Villa Madero, Estado de Michoacán, puesto a disposición por el Gobierno Federal; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 20/94**

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "PRESA DE SANTA GERTRUDIS"

Mpio.: Charcas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de la "Ex-Hacienda de Santa Gertrudis", ubicada en el Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, hecho en abril y noviembre de mil novecientos sesenta y siete, por no configurarse el supuesto del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Presa de Santa Gertrudis", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Presa de Santa Gertrudis", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 3,401-97-27 (tres mil cuatrocientas una hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, la que se tomará del predio denominado "Ex-Hacienda de Santa Gertrudis", ubicada en el Municipio y Estado citados, propiedad de Ofelia Serrano Casas, José Manuel Serrano y Antonia Covarrubias de Serrano, que resultó afectable por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida, conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus

aciones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que obran en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea de dicho ejido, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia conforme a las normas aplicables

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1237/94**

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "MIGUEL ALLENDE"(ANTES JOSE MARIA MORELOS Y PAVON)

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "MIGUEL ALLENDE", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante, con una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta) hectáreas de riego, propiedad de la Federación, de la unidad "Panchita", ubicada en el Distrito de Riego número 92, Unidad de Riego "Pujal Coy", 1º Fase, superficie afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población referido en el resolutivo anterior. La superficie descrita deberá localizarse conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, se dota con el volumen suficiente y necesario para el riego de dicha superficie.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, así como a las demás Secretarías de Estado que se mencionan en el considerando quinto, a la

Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 030/95

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: "LA PALMITA O PALMITA DE LANDETA"

Mpio.: San Miguel Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "LA PALMITA O PALMITA DE LANDETA", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 019/95-11

Dictada el 16 de febrero de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO EL RICO"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto, por derivarse de un juicio en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Los agravios son fundados; en consecuencia se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, para efecto de que se reponga el procedimiento y con fundamento en el artículo 186, párrafo segundo y tercero de la Ley Agraria, provea lo necesario para la resolución de la controversia planteada, y en especial se desahogue la prueba pericial.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 428/94

Dictada el 16 de febrero de 1995

Pob.: "EL OCOTAL MARAVILLA"  
Mpio.: Villa Corzo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado "EL OCOTAL MARAVILLA", del Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,077-45-69.1 (mil setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas, una miliárea) de agostadero, que se

tomarán de la siguiente manera: 277-34-22 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cuatro centiáreas, veintidós áreas) del predio "El Naranjo", propiedad de Esther Martínez de Orozco, así como 26-25-60.7 (veintiséis hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas, siete miliáreas) de demasías confundidas en el mismo; 157-00-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas) del predio rústico denominado "Las Maravillas", propiedad de Amado Orozco Grajales, así como de 127-63-17.3 (ciento veintisiete hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centiáreas, tres miliárea) de demasías propiedad de la Nación confundidas entre los límites de dicho predio; 285-28-24.1 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, veinticuatro centiáreas, una miliárea) del predio "El Carmen" y 203-94-45 (doscientas tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas), estas dos últimas superficies consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables los terrenos de propiedad particular en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y los terrenos propiedad de la Nación conforme lo dispuesto por el artículo 204 del referido ordenamiento legal, la totalidad de la superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los (29) veintinueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado el cinco de

marzo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida, número de beneficiados, así como por lo que respecta a los sujetos y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 189/92

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "ESTAPILLA"

Mpio.: Tenosique

Edo.: Tabasco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ESTAPILLA", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de

298-09-50 (doscientas noventa y ocho hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "El Pucteal", con una superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), y "San Lazarito", con 110-09-50 (ciento diez hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas), ambos ubicados en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos; de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 184/T.U.A.-28/96

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "SANTA MARIA DE GUAYMAS"  
Mpio.: Empalme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión al C. JOSE ZAMORANO ROBLES, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario BARTOLO ZAMORANO RUIZ, dentro del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora; amparados con certificado número 3752346, mismo que deberá cancelarse debiéndose expedir en su lugar uno nuevo, en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales precedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS",

Municipio de Empalme, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 189/T.U.A.-28/95

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. PEDRO LOZANO VALENZUELA, como titular de los derechos agrarios por sucesión de ROMUALDA FELIX VIUDA DE ALCANTAR, que le corresponden dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del promovente PEDRO LOZANO VALENZUELA, para que los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el

*Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 89/96**

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "EL CHORIZO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "El Chorizo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 415-00-00 (cuatrocientas quince hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: predio "La Esperancita", propiedad de Roberto Ayup Hernández, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y del predio "La Ponderosa", propiedad de Francisco Arizpuro Calderón, una superficie de 315-00-00 (trescientas quince hectáreas) ubicados en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se localizaron sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan

causas de fuerza mayor que lo justifiquen, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 76 (setenta y seis) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 100/96**

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS LOMAS"

Mpio.: Ixtacomitán  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado "San Antonio de las Lomas", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 290/95

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "SAN MARCOS"  
 Mpio.: San Marcos  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el amparo en revisión en el toca número 154/93, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 530/90, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. No ha lugar a la afectación de la superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) del predio "San Rafael", ubicado en Municipio de Etzatlán, Estado de Jalisco, por constituir éste una propiedad comunal, inafectable de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. La resolución presidencial de nueve de junio de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, y que dotó de tierras por la vía de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "San Marcos", del Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, queda subsistente en la parte que no es materia de la presente resolución, en virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados; a la Procuraduría Agraria; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar; y comuníquese al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo 530/90, anexándole copia simple de esta resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 098/96-26

Dictada el 11 de Julio de 1996

Pob.: "LA TRINIDAD"  
 Mpio.: La Paz  
 Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Armando Madrid Viramontes en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Raúl Madrid Trujillo, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el expediente 928/95, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis en el juicio agrario 928/95

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 064/96-30**

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "PLAN DEL ALAZAN SECCION III"

Mpio.: Reynosa

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de

revisión interpuesto por Heriberto Gómez Lira en su carácter de interventor de la sucesión a bienes de Librada Lira de Gómez, y Oscar Gómez Flores por sí y en representación de otros en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario iniciado con el número 172/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; al integrarse en la especie la hipótesis, que para la procedencia del recurso de revisión, establece el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios de la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario 172/94 del índice del citado Tribunal, a fin de que con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles reponga el procedimiento, reconozca la legitimación procesal a la actora y allegándose del expediente de ejecución de la resolución Presidencial del once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, resuelva sobre el fondo del asunto y emita nueva sentencia con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 474/93**

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "NUEVA INDEPENDENCIA"  
 Mpio.: Frontera Comalapa  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 401906 y 401905, expedidos el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en favor de Alberto Aguilar Robledo y Rogelio Aguilar Zamora, que amparan una superficie de 177-22-46 (ciento setenta y siete hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y seis centiáreas) cada uno, de los predios denominados "El Brasilar" y "El Carrizal", respectivamente, ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Distrito de Comitán, Estado de Chiapas, de conformidad con lo expresado en el considerando tercero, incisos a) y b) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Independencia", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 555-12-51 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y un centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomará de la siguiente manera: 131-81-19 (ciento treinta y un hectáreas, ochenta y un áreas, diecinueve centiáreas), del predio "El Guapinol", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, propiedad para efectos agrarios de Guadalupe Hernández Cruz, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y por contravenir lo dispuesto por el artículo 210 fracción I del mismo ordenamiento legal invocado; 80-00-00 (ochenta) hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado "El Pedregal", Municipio de Chicomuselo, Distrito de Comitán, Chiapas, de conformidad con el artículo 5º de la derogada Ley de

Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 77-99-93 (setenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado "La Picota", Municipio de Chicomuselo, Chiapas, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 171-28-00 (ciento setenta y un hectáreas, veintiocho áreas) y 94-03-39 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de la Nación, ubicadas en los predios denominados "El Ensueño" y "Rosita Piedra Parada", del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por contravenir lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo ordenamiento legal; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 109 (ciento nueve) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y su causal de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los que lo integran, con el Secretario General que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 298/95

Dictada el 12 de junio de 1996

Pob.: "RIO AMERICA"  
Mpio.: Las Margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Río América", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 052/96-12

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "LLANO GRANDE DE  
JUAREZ"  
Mpio.: Metlatónoc  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Llano Grande de Juárez", ubicado en el Municipio de Metlatónoc, Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que se trata de un juicio agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios formulados por el recurrente, consecuentemente se revoca la sentencia pronunciada el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 039/96-21

Dictada el 3 de julio de 1996

Recurrente: García Pujol Román y otros;  
Méndez León Josefina Martha y otros.

Resolución impugnada: Sentencia de 11 de octubre de 1995.  
 Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Román García Pujol, Rosalba Palacios García de Vargas y Edna Atristain Vasconcelos, el primero por su propio derecho y los tres como apoderados de treinta y dos poderdantes debidamente acreditado en autos, e interpuesto además por otros doce signantes que han quedado plenamente identificados en el proemio de esta sentencia, contra la sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, en el juicio agrario número 74/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras iniciado en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo números 1870/986 y 644/988, tramitados en primera instancia ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, y de los que conoció en revisión el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con sede en aquella Entidad Federativa.

SEGUNDO. Los agravios expresados por los recurrentes resultan infundados e inoperantes; por lo que se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, dictada con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O.

Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/96

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: "SANTA ROSA"  
 Mpio.: Gómez Palacio  
 Edo.: Durango

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Juan Valles Salas, ejidatario del poblado "Santa Rosa", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en virtud de haberse dictado sentencia definitiva en el procedimiento agrario del expediente número 036/94, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el amparo directo número 506/95.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

**JUICIO AGRARIO: 1822/93**

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "SAN JOSE CHILTEPEC"

Mpio.: San José Chiltepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.1822/95, con motivo del juicio de amparo promovido por Rufina Avendaño Guzmán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del poblado denominado San José Chiltepec, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, de una superficie de 65-43-92 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), del predio "Santa Rita", propiedad de Rufina Avendaño Guzmán, localizada dentro del radio legal de afectación y conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO. Infórmese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A.- 1822/95 promovido por Rufina Avendaño Guzmán, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1765/93**

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "EL LARGO"

Mpio.: Camargo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "El Largo", Municipio de Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dicho poblado no existe con la anterioridad prevista en el mencionado precepto.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1047/94

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "VICENTE GUERRERO"  
Mpio.: San Juan Güichicovi  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Vicente Guerrero", ubicado en el Municipio San Juan Güichicovi, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el trece de junio de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que la superficie que concedió al poblado que nos ocupa, pertenece a la colonia "Istmeña La Esperanza Segunda Sección", constituida por Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve del mismo mes y año. En consecuencia, procede notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente

como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 102/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "NACUZARI DE GARCIA"  
Mpio.: Nacozari  
Edo.: Sonora  
Acc.: Pérdida de derechos del núcleo a las tierras y acomodo de campesinos.

PRIMERO. Se decreta la pérdida del derecho del núcleo agrario denominado "NACUZARI DE GARCIA", Municipio de Nacozari, Sonora, respecto a las tierras que le fueron concedidas mediante Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada el veinte de julio de ese año, por haberse ausentado más del noventa por ciento de sus integrantes, como se señala en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la privación de los derechos agrarios de los doscientos cinco ejidatarios, que a continuación se relacionan, y que quedaron comprendidos en el Censo Básico a que se refiere la Resolución Presidencial señalada en el punto primero anterior, por haber abandonado la explotación de las tierras con que fue dotado el núcleo agrario, conforme a lo razonado en el propio considerando quinto señalado:

No PROGR.	NOMBRE	No. CENSO
1	RAFAEL MIRANDA	1
2	JESUS CONS	2
3	DOLORES CONS	3
4	JOSE MARIA COTA	4
5	TRINIDAD FLORES G.	5
6	JUAN QUIN	7
7	FRANCISCO VALENZUELA	8
8	ENCARNACION BARRAZA	9

9	ANGEL BEJAR	10	88	RAMON OLVERA	92
10	PEDRO BRACAMONTES	11	89	SANTOS NORIEGA	93
11	FRANCISCO BEJAR	12	90	CARLOS ENCINA	94
12	FRANCISCO MALDONADO	13	91	ANDRES MARTINEZ	95
13	RAMON IBARRA	14	92	LEOCADIO VILLALOBOS	96
14	FRANCISCO RABAGO	15	93	FRANCISCO PEREZ	97
15	JOSE BORBOA	16	94	JOSE MA. LOPEZ	98
16	JESUS ENCINAS	17	95	GUADALUPE MARTINEZ	99
17	MANUEL MIRANDA	18	96	MIGUEL MARTINEZ	100
18	FRANCISCO PERALTA	19	97	GERMAN JOSE	101
19	FRANCISCO MARTINEZ	20	98	JUAN CRUZ	102
20	FRANCISCO MARTINEZ JR.	21	99	FELIPE FIGUEROA	103
21	AGUSTIN VARGAS	22	100	FRANCISCO MONTAÑO	104
22	GUMERCINDO GRIJALVA	23	101	FRANCISCO RUIZ	105
23	GUMERCINDO GRIJALVA JR.	24	102	FRANCISCO RUIZ JR.	106
24	ENCARNACION ABRIL	25	103	HERMENEGILDO TARAZON	107
25	JOSE OCHOA	26	104	JESUS TARAZON	108
26	ANGEL CASTRO	27	105	MANUEL CAMPA	109
27	AMADO CASTRO	28	106	ANTONIO PABLOS	110
28	IGNACIO ARBALLO	30	107	RAMON MIRANDA	112
29	PEDRO FLORES	31	108	CARLOS PERALTA	113
30	JESUS FLORES	32	109	LUIS PAYAN	114
31	MIGUEL OLVERA	33	110	ESQUIQUIO MENDOZA	115
32	JESUS CRUZ	34	111	JUAN ANDRADE	116
33	JESUS GALINDO	35	112	RICARDO MORENO	117
34	JOSE GRIJALVA	36	113	RAMON DURAZO	118
35	NESTOR LOPEZ	37	114	JOSE PEDRO RIOS	119
36	ALFREDO GERMAN	38	115	ALBERTO CAMPERON	120
37	MIGUEL ALVAREZ	39	116	JESUS ESCALANTE	121
38	JESUS GERMAN	40	117	JESUS AMAVIZCA	122
39	JESUS DE LA RE	41	118	MANUEL G. MORENO	124
40	EUGENIO CASTRO	42	119	ANGEL MORENO	125
41	ALEJANDRO ACOSTA	43	120	JESUS RIVERA	126
42	FRANCISCO MIRANDA	44	121	MARIANO GALINDO	127
43	JOSE ENRIQUEZ	45	122	APOLINAR ESCOBEDO	128
44	CRUZ LERMA	46	123	IGNACIO GRIJALVA	129
45	JESUS MONGE	47	124	JESUS PACHECO	130
46	TOMAS FLORES	48	125	JORGE PACHECO	131
47	ARMANDO MATUS	49	126	IRINEO OLIVOS	132
48	URBANO FRANCO	50	127	MANUEL RIVERA	133
49	JESUS SIQUEIROS	51	128	JESUS RIVERA	134
50	ESPIRIDION DURAN	52	129	JOSE DIAZ	135
51	ANTONIO PALACIO	53	130	JESUS OCHOA	136
52	ANTONIO VERDUGO	54	131	JESUS HERNANDEZ	137
53	RODOLFO BORBOA	55	132	ISMAEL HERNANDEZ	138
54	ISIDRO SERRANO	56	133	CRISOFORO SIQUEIROS	139
55	ROBERTO IBARRA	57	134	MANUEL SIQUEIROS	140
56	BENJAMIN SOTO	58	135	ALFONSO CORONADO	141
57	INES SOTO	59	136	JESUS HERRERA	142
58	LUIS VELAZQUEZ	61	137	JESUS HERRERA JR.	143
59	LUIS VELAZQUEZ JR.	62	138	RAUL HERRERA	144
60	JESUS VELAZQUEZ	63	139	LUCIO PULIDO	145
61	JOSE VELAZQUEZ	64	140	MANUEL MONGE	146
62	RAMON MIRANDA	65	141	ANGEL MIRANDA	147
63	FRANCISCO ROBLES	66	142	JOSE MA. LOPEZ	148
64	RODOLFO ROBLES	67	143	EPIGMENTO GARCIA	149
65	RAYMUNDO RODRIGUEZ	68	144	JOSE E GARCIA	150
66	MATIAS JIMENEZ	69	145	JESUS SILVA	151
67	CONCEPCION ORTIZ	70	146	FRANCISCO C. CRUZ	152
68	MANUEL SOMBRA	71	147	ANGEL CRUZ	153
69	JOSE ESCOBAR	72	148	ALFONSO MOLINA	154
70	JOSE ESCOBAR JR.	73	149	MARIA DEL ROSARIO G.	155
71	ANTONIO CARRANZA	74	150	FERNANDO MOLINA	156
72	BERNARDO REPRIETO	75	151	JUAN MOLINA	157
73	CARLOS REPRIETO	76	152	ALBERTO FIGUEROA	158
74	ROBERTO REPRIETO	77	153	ALEJO RUIZ	159
75	ROSARIO GRACIA	78	154	RUBEN RUIZ	160
76	RAMON GRACIA	79	155	JOSE RUIZ	161
77	EDUARDO GRACIA	80	156	JESUS RUIZ	162
78	POMPOSO LEON	82	157	MANUEL GOMEZ	163
79	BENITO LEON	83	158	DEMETRIO GALINDO	164
80	ALFREDO LUGO	84	159	MANUEL CEBALLO	165
81	ANGEL R. VALENCIA	85	160	ALBERTO GALLEGOS	166
82	ROSALIO VALENZUELA	86	161	JOSE GONZALEZ	167
83	ARTURO VALENZUELA	87	162	JESUS GERMAN	168
84	MAURICIO GALINDO	88	163	JESUS RUBIATO	169
85	VENTURA FELIX	89	164	MANUEL L. VALENCIA	170
86	GABRIEL AGUIRRE	90	165	FRANCISCO GONZALEZ	171
87	JOSE MA. OLVERA	91	166	JORGE JUMBERO	172

167	JESUS ZAMORA	173
168	ANICETO ZAMORA	174
169	GUADALUPE ESPARZA	175
170	MARCELO ESPARZA	176
171	RAMON VALENZUELA	177
172	FRANCISCO VALENZUELA	178
173	MAXIMILIANO VALENZUELA	179
174	FRANCISCO NOLASCO	180
175	ANTONIO DELGADILLO	181
176	GERMAN AYALA	182
177	JUAN RIVERA	183
178	JOSE RIVERA	184
179	JESUS MARTINEZ	185
180	BONIFACIO QUIJADA	186
181	FLORENCIO ALEGRIA	187
182	BAUTISTA ALEGRIA	188
183	ANSELMO ARRIQUIDES	189
184	JOSE MANUEL MEDINA	190
185	JUAN REYES	191
186	ANGEL GRIJALVA	192
187	NARCISO SOTO	193
188	PRUDENCIO SOTO	194
189	MANUEL CORDOBA	195
190	NICOLAS LOPEZ	196
191	RAFAEL LOPEZ	197
192	ALBERTO BARRERAS	198
193	MANUEL GARCIA	199
194	JORGE GARCIA	200
195	LUIS GARCIA	201
196	IGNACIO BALLESTEROS	202
197	ENRIQUE BARCELO	203
198	EDUARDO BARRERA	204
199	SATURNINO CORDOBA	205
200	JESUS MONTAÑO	206
201	JOSE MA. FELIX	207
202	RAMON MONTANO	208
203	IGNACIO MONTAÑO	209
204	DOLORES LOPEZ	210
205	LORETO CARDENAS	211

TERCERO. Se confirman los derechos agrarios de los siguientes ejidatarios señalados en el Censo Básico a que se refiere la Resolución Presidencial del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada el veinte de julio de ese año, por haber mantenido la explotación de las tierras con que fuera beneficiado el núcleo agrario que nos ocupa:

NOMBRE	Nº	CENSO
IGNACIO SOTO CARRILLO	60	BASICO
ROBERTO AMAVIZCA SAN MARTIN	123	

En los términos de lo razonado en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, por haberse acreditado su fallecimiento con anterioridad a la propuesta a que se refiere este fallo, es improcedente la privación de los derechos agrarios del siguiente ejidatario y en consecuencia se confirman los que le corresponden como

ejidatario, dejando a salvo los derechos de los presuntos sucesores para que los hagan valer en el juicio agrario:

NOMBRE	Nº	CENSO
JOSE RAMOS MORENO	81	BASICO

Igualmente, y conforme a los razonamientos contenidos en el considerando sexto, es procedente la confirmación en sus derechos agrarios del ejidatario que se indica a continuación, quien fuera propuesto para ello en los trabajos que motivan esta resolución, y de quien se presume su fallecimiento, el cual no quedó debidamente acreditado y en caso de que con posterioridad se demuestre su defunción, quienes se consideren con derecho sucesorio lo hagan valer en el juicio agrario correspondiente ante este Tribunal Agrario:

NOMBRE	Nº	CENSO
AGUSTIN MORENO SALAZAR	29	BASICO

De conformidad con lo señalado en el considerando sexto de esta resolución, se dejan a salvo los derechos de MARIA CONCEPCION ROMO DE FELIX, así como los de cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de sucesor del finado ejidatario ALFONSO FELIX LOPEZ, con número de Censo Básico 06, para que promueva el juicio agrario sucesorio correspondiente ante este Tribunal Unitario Agrario.

En relación con los derechos del finado ejidatario FRANCISCO ENCINAS LUCERO, con número 111 en el Censo Básico del ejido, estése a lo resuelto en el diverso juicio agrario 419/T.U.A.-28/94 con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios por la vía de acomodo como nuevos adjudicatarios, en el ejido "NACUZARI DE GARCIA", Municipio de Nacozari, Estado de Sonora, a ciento treinta campesinos que fueron considerados en los trabajos de investigación de usufructo realizados en el ejido, a que se refiere la asamblea general extraordinaria de

ejidatarios del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y dos; propuestos por el Delegado Agrario, en su oficio de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres; comprendidos en la opinión de la Comisión Agraria Mixta, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; e incluidos en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, y que son los siguientes:

No. PROGRESIVO.	NOMBRE	No. PROPUESTO
1	MARIO LOPEZ ARVIZU	2
2	CARMEN FELIX BERNAL	3
3	EDUARDO BARRERA GARCIA	5
4	TEOFILO BARRERA GARCIA	6
5	FRANCISCO CARRILLO LOPEZ	7
6	REYES GALAZ DEL VALLE	10
7	ADAN IBARRA MONGE	11
8	VALDEMAR TOLANO MONTAÑO	13
9	AMADO MORENO VELÁSQUEZ	15
10	GILBERTO BARRERA GARCIA	16
11	SANTIAGO ENCINAS ENCINAS	17
12	GABRIEL GALINDO NORIS	18
13	JUAN GALINDO NORIS	19
14	RODOLFO VALENCIA FELIX	20
15	CLEMENTE CHAVEZ IBARRA	21
16	JESUS MARIA PERAZA MUNGUIA	22
17	JESUS FELIX BERNAL	23
18	JOSE MONTEROS URTUSUASTEGUI	24
19	JESUS LUCERO LOPEZ	25
20	JOSE ORDUÑO VAZQUEZ	27
21	ALONSO GERMAN MARTINEZ	28
22	BENJAMIN BARRERAS SALDATE	30
23	ANGEL MORENO GERMAN	31
24	JESUS RAMON MORENO GERMAN	32
25	DANIEL VILLA RUIZ	33
26	JOSE LUIS MARTINEZ MORENO	34
27	OSWALDO CANO CANO	35
28	FIDENCIO MARTINEZ MONGE	36
29	JOSE MONTAÑO FELIX	37
30	EDANIEL ENCINAS ENCINAS	38
31	JORGE BARRERA ESCALANTE	39
32	ENRIQUE BARRERA SALDATE	40
33	ROGELIO CANCHOLA VAZQUEZ	41
34	MIGUEL ANGEL CARRILLO GONZALEZ	42
35	ENRIQUE GALINDO NORIS	46
36	CARLOS PINEDA BARRIOS	47
37	RAYMUNDO DURAN RODRIGUEZ	48
38	FERNANDO CLAUDIO OLIVAR RIA LORD	49
39	ANACLETO CASTILLO CHAVEZ	52
40	RAMON CONTRERAS GONZALEZ	53
41	CARLOS VALDEZ FLORES	55
42	FRANCISCO FIERROS GARCIA	56
43	JESUS MARIA IBARRA MONGE	58
44	EDUARDO LOERA DURAN	60
45	FRANCISCO MENDEZ RIOS	61
46	RAFAEL MEDINA MIRANDA	62
47	EDUARDO QUIJADA PAYAN	63
48	BENJAMIN CANCHOLA REYES	65
49	CONSTANTINO ROMERO DELGADO	68
50	MIGUEL AGUSTIN FUENTES MORENO	70
51	ELISEO GARCIA SIERRA	71
52	PABLO ORTEGA SALGADO	72
53	FLAVIO IWAYA FELIX	73
54	RAMON MEDINA MIRANDA	74
55	PABLO MORENO LUGO	75
56	MIGUEL ANGEL ANDRADE BURRUEL	76
57	GILBERTO CANCHOLA MOLINA	77
58	MANUEL GERMAN MARTINEZ	78
59	JOSE LUIS PERAZA TINEO	79
60	JUAN ORTEGA ARVIZU	80
61	OSCAR ABRAHAM TOLANO ESCALANTE	81
62	RAMIRO ROBLES BARRERA	82
63	JOSE LOERA DURAN	83
64	ISIDRO DEL CID DURON	84
65	JESUS OCTAVIO LOPEZ VALENCIA	85
66	CIPRIANO CONTRERAS GONZALEZ	86
67	FRANCISCO CANCHOLA VAZQUEZ	88
68	FRANCISCO HOYOS FELIX	89
69	LINO MARIO QUIJADA PAYAN	90
70	ROGELIO MARTINEZ RODRIGUEZ	91
71	SERGIO OLIVAS VELASQUEZ	92
72	RAMON IBARRA MONGE	93
73	RAMON CANCHOLA VAZQUEZ	95
74	RAMON MEDINA YANEZ	96
75	JOSE CANCHOLA REYES	97
76	FLAVIO CANCHOLA REYES	99
77	EMILIO DURAN RODRIGUEZ	100
78	CATALINA VARGAS SOQUI	101
79	ALFONSO LEONARDO PERAZA TINEO	102
80	JOSE JUAN ORTEGA FELIX	103
81	ADAN RUVALCABA ALVAREZ	104
82	LUIS FRANCISCO BOJORQUEZ ENCINAS	105
83	MARTIN OTERO GARCIA	106
84	ROBERTO BARRERA VAZQUEZ	108
85	VICTOR O. MARTINEZ MORENO	110
86	ADAN IBARRA ESPINOZA	111
87	ERNESTO PERAZA MUNGUIA	112
88	ENRIQUETA CALZADILLAS CHAVEZ	113
89	MIGUEL ANGEL VILLANUEVA CARMONA	114
90	ENRIQUE LOYA NAVARRO	115
91	CARLOS BARRERA ESCALANTE	116
92	RAFAEL RUIZ DURAZO	117
93	JOSE MORENO GERMAN	118
94	MARCOS VALENCIA CAMPAS	122
95	JORGE GARCIA GALINDO	123
96	FRANCISCO BARRERA ROMERO	124
97	JESUS BRAVO SIERRA	126
98	BENITO FELIX BERNAL	128

99	GUADALUPE MORENO	129
	OCHOA	
100	ALBERTO MONTES	130
	HERNANDEZ	
101	TOMAS BURRUEL VARGAS	131
102	TRINIDAD FRASQUILLO RUIZ	132
103	GUILLERMO GRIJALVA	134
	MONGE	
104	ANGEL VALENCIA CAMPA	135
105	MANUELA VELASQUEZ	136
	OCHOA	
106	EUDELIA OCHOA	137
	MONTENEGRO	
107	JESUS SANTOS CAMPA	138
	BORBOA	
108	CESAR SAMUEL BONICICHI	139
	GAMEZ	
109	DOROTEA CARMONA	142
	RAMIREZ	
110	EDGARDO GARCIA MADRID	147
111	ADOLFINA NORIEGA GARCIA	149
112	FLAVIO FAUSTO OLIVARRIA	150
	LORD	
113	IDOLINA CAZARES PACHECO	151
114	FRANCISCO MARTINEZ	152
	CAZAREZ	
115	RAMON OZUNA CORELLA	153
116	CRUZ SANTILLANEZ GRACIA	154
117	CRISTINO MENDEZ ROBLES	155
118	HIPOLITO CHAVEZ SALAS	157
119	ANTONIO RODRIGUEZ	158
	GAMEZ	
120	ARTURO AMAVIZCA BERNAL	160
121	MANUEL MORENO CORTINA	161
122	GILBERTO BARRERA	164
	GRIJALVA	
123	JOSE MANUEL LOPEZ SOTO	165
124	JOSE MANUEL IBARRA	166
	ESPINOZA	
125	VICTOR GABRIEL MEDINA	167
	PALAFOX	
126	RAUL LEYVA MORALES	168
127	FRANCISCO ISABEL LEYVA	169
	MORALES	
128	RUBEN CANCHOLA RAMOS	170
129	GUADALUPE NAVARRO	171
	CHAVEZ	
130	BERNABE IBARRA MONGE	173

QUINTO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios de los campesinos propuestos en los trabajos motivo de este fallo, en razón de lo señalado en el considerando séptimo in fine de esta resolución, cuyos nombres se señalan a continuación: CLEMENTINA PACHECO RONDAN, con el número 12; ISIDRO LOZANO HERNANDEZ, con el número 26; FRANCISCO GALINDO FIMBRES, con el número 51; CARLOS DURAN RODRIGUEZ, con el número 67; HERIBERTO BARRERA ARRIQUIDES, con el número 98; RAMON GALINDO FIGUEROA; con el número 107; CARLOS RAUL RUIZ VALDEZ, con el número 109;

HECTOR CESARIO CORDOVA ARVAYO, con el número 125; JESUS NOLAZCO VAZQUEZ, con el número 140; JESUS HUMBERTO LAZCANO VALENZUELA, con el número 156; VÍCTOR MANUEL GALINDO FIGUEROA, con el número 159, y JESUS ALBERTO BOJORQUEZ ENCINAS, con el número 162.

También es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios del poblado "Nacozari de García", para el que fueron propuestos los siguientes campesinos, con base en los argumentos contenidos en el considerando octavo de este fallo: MANUEL IBARRA MONGE, con el número 01; ALFONSO NOLAZCO VAZQUEZ, con el número 44; GUADALUPE ROBLES PERALTA, con el número 64; HERLINDO CANCHOLA MOLINA, con el número 121; MANUEL LUZANIA BALDENEGRO, con el número 127; MANUELA VELAZQUEZ OCHOA, con el número 136; CRISTINA ARVIZU SALAS, con el número 144; CATALINA MEDINA PACHECO, con el número 145; NATIVIDAD RUEDA SIQUEIROS, con el número 148, y GUILLERMO FIGUEROA PERAZA, con el número 163.

SEXTO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por la vía de acomodo de los siguientes campesinos propuestos en los trabajos a que se refiere esta resolución, en virtud de haberse acreditado su fallecimiento, dejándose a salvo los derechos de quienes se consideren sucesores de los mismos, para que los hagan valer ante la asamblea general de ejidatarios como se señala en el considerando octavo de este fallo:

No PROGRESIVO	NOMBRE	No PROPUESTO
1	ENCARNACION BARRERA GARCIA	4
2	RAFAEL DURAN CARVAJAL	8
3	LUCIO FIERROS DIAZ	9
4	RAMON RUBIAL SILVAS	14
5	ABRAHAM ESPINOZA MORENO	29
6	ISMAEL LOYA MONTES	43
7	JESUS ISMAEL ENCINAS ENCINAS	45
8	GILBERTO CANO CANO	50
9	MANUEL DEL SOL ESPINOZA	54
10	MANUEL HOYOS ROMERO	57

11	ISRAEL MADRID VALENZUELA	59
12	FRANCISCO GARCIA QUIJADA	66
13	ENRIQUE ABRIL VILLANUEVA	87
14	SALVADOR CANCHOLA REYES	94
15	HERLINDO CANCHOLA RAMOS	119
16	EMIGDIO COTA SALAZAR	120
17	MARIA LOPEZ VALENCIA	133
18	PASTOR RUIZ BARRERA	141
19	MERCEDES IRIQUI VEJAR	143
20	RAMONA RODRIGUEZ ACUÑA	146
21	GREGORIO LEYVA BUELNA	172

SEXTO. Se reconocen derechos agrarios y se ordena su acomodo como nuevos adjudicatarios en el ejido "Nacozari de García", Municipio de Nacozari, a los siguientes campesinos, que acreditaron reunir los requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, acorde a los razonamientos esgrimidos en el considerando noveno anterior:

- 1 - JOSE ADAN CARRILLO BURRUEL
- 2 - MANUEL BURRUEL ALEGRIA
- 3 - ELIAS GARCIA ROBLES
- 4 - FAUSTO GARCIA ROBLES
- 5 - OSCAR RENE MONTAÑO MONTAÑO
- 6 - JULIAN RAYMUNDO GALAZ BUSTAMANTE
- 7 - BENJAMIN GALAZ BUSTAMANTE
- 8 - ALONSO GERMAN HOYOS
- 9 - JESUS ESPINOZA VAZQUEZ

SEPTIMO. Es improcedente el reconocimiento de derechos de las siguientes personas, por las argumentaciones a que se refiere el considerando décimo de este fallo: ARISTEO BARRERA GARCIA, JOSE TINEO GARCIA, RENE ROGELIO GALAZ BUSTAMANTE, FRANCISCO JAVIER CANCHOLA VARGAS, FILIBERTO TANORI DEL SOL, ARMANDO AMAVIZCA BERNAL, RUBEN DEL SOL OLIVAS, ARMANDO ROBLES MURRIETA, MARGARITA SAMANIEGO MIRANDA y FAUSTO DURAN RODRIGUEZ, así como respecto de ROBERTO MIRANDA PACHECO, ALEJANDRO LEAL MONGE, HECTOR FRANCISCO ANDRADE ACUÑA, ANGEL GRIJALVA MORALES, MARIO GUTIERREZ MONGE, LORENZO

ORTEGA FELIX, JOSE GIL TORRES, CARMEN LETICIA FLORES CHICO, MANUEL DE JESUS GARCIA MADRID, CLARENCIO LEYVA MORALES, OSCAR VALENCIA FELIX, ALEJANDRO CANCHOLA ALVARADO, JESUS NEVARES ACEVEDO, GILBERTO CARDENAS ROBLES, JESUS GUILLERMO LEVARIO BARRIOS, JESUS ARMANDO PACHECO ENCINAS, AGAPITO SIQUEIROS OLIVARRIA, JORGE ENRIQUEZ ORTEGA, ADOLFINA NORIEGA VIUDA DE ROBLES, LETICIA LORETO CABALLERO VALENCIA y ZEFERINO GRIJALVA MORALES, dejándose a salvo para que los hagan valer ante la asamblea general de ejidatarios que se constituya con los campesinos reconocidos en este fallo.

OCTAVO. Se reconocen los derechos agrarios que corresponden a la parcela ejidal y a la unidad agrícola industrial para la mujer.

NOVENO. Se declaran 64 derechos agrarios vacantes y se dejan a disposición de la asamblea general de ejidatarios para su posterior adjudicación.

DECIMO. Se restablece el régimen ejidal con los 147 derechos reconocidos en este fallo, así como los restantes 64 derechos que se declaran vacantes

DECIMO PRIMERO. Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

DECIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria y para que en su oportunidad expida a los 145 ejidatarios, cuyos derechos se reconocen, así como a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los respectivos certificados de derechos agrarios que les corresponden. Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para el efecto y a la

Procuraduría Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, a la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 057/96-11

Dictada el 7 de mayo de 1996

Recurrente: Patlán Arellano Miguel  
 Resolución impugnada: Sentencia  
 de 13 de febrero de 1996  
 Emisor del fallo: Tribunal  
 Unitario Agrario del Distrito  
 11  
 Acc.: Restitución  
 de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por Miguel Arellano Patlán, Teodoro Pizano Cabrera, Teófilo Vázquez Vázquez, Manuel Patlán Peralta, Salvador Patlán Villegas y Anselmo Arellano Patlán, contra la sentencia emitida el trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 104/94, relativo a la restitución de tierras promovido por el poblado "SAN JOSE DE LOS ALLENDE".

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida al ser infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con

testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 304/92

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "PLATON SANCHEZ "  
 Mpio.: Platón Sánchez  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.2554/94, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, respecto de los predios rústicos denominados "CARPINTERAS", "EL CORTIJO", "EL GACHUPIN", "VAQUERIAS", "DOS ARROYOS", "LA CAMPANA", "EL AGUACATE", "EL CONEJO", "SANTA ESTHER", "LA LAJA", "SAN LORENZO" y "EL CEPILLO", ubicados tanto en los Municipios de Tantoyuca, Platón Sánchez y Chiconamel, del Estado de Veracruz, como en el de Soto La

Marina, Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Es de negarse la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PLATON SANCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, por no existir fincas rústicas susceptibles de afectación dentro del radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento de que ha sido cumplimentada en su integridad la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2554/94; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/96**

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: " LA FORTUNA "  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Prisciliano Casas Ortega, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 148/94, relativo a una controversia en materia agraria, por no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9o., fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de 108 Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/96**

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA III"  
Mpio.: González  
Edo.: Tamaulipas

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Jeremías González Jiménez, Valentín Castillo Argüello y Telésforo Castillo Argüello, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Venustiano Carranza III", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en contra del

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, en la misma Entidad Federativa, en relación al juicio agrario número 191/94.

SEGUNDO: Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 118/96

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"  
Mpio.: Tapachula  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "20 de Noviembre" del Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 733/92

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "SAN NICOLÁS"  
Mpio.: Lerdo  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de diez de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA.3276/95, relativo al juicio de garantías promovido por Jorge de Jesús Franco González y otros, por su propio derecho.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Nicolás", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

TERCERO. Es dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "San Nicolás", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, con una superficie de 478-81-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas), de las cuales 383-81-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y un áreas) son terrenos de riego y 95-00-00 (noventa y cinco) hectáreas son de terrenos de agostadero de mala calidad, la que se tomará de los predios denominados lotes 3, 4 y 5 del "Fraccionamiento San Agustín", lote 19 del "Fraccionamiento El Rosario" o fracción B del "Fraccionamiento El Refugio" y lote 50 del

"Fraccionamiento El Coronel", los tres primeros y el quinto ubicados en el Municipio de Mapimí y el cuarto en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango, cuyos propietarios se citan en el considerando cuarto de la presente sentencia, los que resultan afectables por haber sido encontrados inexplorados por los años que van de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; por lo que, es de dotarse con dicha superficie, al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad la misma, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y tres campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se concede cesión de aguas al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente, para el riego de 383-81-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y un áreas) de riego, de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el

Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-3276/95; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 666/93**

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "CANOAS"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. El presente fallo se emite en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por parte del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de los juicios de garantías 1096/95 y 1966/95, promovidos por Martín Johannes Rohr Rudziewsky y Lydia Margarita Oroz Lugo, en contra de la sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario que se resuelve.

SEGUNDO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Canoas", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

TERCERO. Se declara procedente decretar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como en iguales términos el certificado de inafectabilidad ganadera 165276, expedido en favor de Narciso Magaña Magaña, respecto al predio "El Agostadero", en cuanto se refiere también a la fracción, I, de dicha finca, con superficie de 312-38-72. 71 (trescientas doce hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas y setenta y una miliáreas), que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Walter Rupprecht Kottman, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

CUARTO. Resulta improcedente declarar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el certificado de inafectabilidad ganadera 165276, expedido en favor de Narciso Magaña Magaña, respecto al predio "El Agostadero" únicamente en cuanto se refiere a la fracción II, de dicha finca, con superficie de 316-78-40 (trescientas dieciséis hectáreas, setenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas) propiedad de Martín Johannes Rohr Rudziewskii, en virtud de no darse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Consecuentemente dicha finca resulta inafectable para fincar la acción intentada por el grupo gestor.

QUINTO. Consecuentemente y en virtud de las ejecutorias que se cumplimentan de este nuevo análisis se dispone de 312-38-72.71 (trescientas doce hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas y setenta y una miliáreas) de la fracción I del predio

denominado "El Agostadero", que para efectos agrarios se considera propiedad de Walther Rupprecht Kottman, que como ya se indicó con antelación resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, que aunadas a las 627-21-06.04 (seiscientos veintisiete hectáreas, veintiuna áreas seis centiáreas y cuatro miliáreas), que ya fueron afectadas para fincar la acción agraria que se resuelve, mediante sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que quedaron intocadas, al no haberse impugnado dicho fallo en cuanto a las fracciones III y IV de la finca en estudio, hacen un total de 939-59-78.75 (novecientas treinta y nueve hectáreas cincuenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas y setenta y cinco miliáreas) que constituirán la tercera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Canoas", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (24) veinticuatro campesinos capacitados que se encuentran relacionados en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Se revoca en su parte conducente, el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el siete de agosto del mismo año.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro

Público de la propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías 1096/95 y 1066/95 y así a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 840/92

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "REYNOSA"  
Mpio.: Santiago Ixcuintla  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Este fallo se emite en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de garantías 1032/95, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Estancia Yago", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, que gestionaron la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Reynosa".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal referido, en razón de que los lotes que

constituyen la Ex hacienda de "San Lorenzo y Anexos", ubicados en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, fueron concedidos mediante sentencia aprobada por este órgano jurisdiccional, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, al ejido "Acaponetilla", del Municipio referido, por concepto de ampliación, en el juicio agrario 013/93.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesado y con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria que emitió el once de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de garantías 1032/95, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 078/95-11

Dictada el 26 de junio de 1996

Recurrente: Carranza Martínez  
Gumersindo  
Resolución impugnada:  
Sentencia de 6 septiembre de 1994  
Emisor del fallo recurrido: Tribunal  
Unitario Agrario del Distrito  
11  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gumersindo Carranza Martínez, contra la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número R-23/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, al resolver el juicio de restitución de tierras incoado por el ejido "SANTA BARBARA", del Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en contra de Gumersindo Carranza Martínez.

SEGUNDO. Son infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la parte recurrente; en consecuencia, queda firme la sentencia referida en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se condena a Gumersindo Carranza Martínez a restituir al ejido "SANTA BARBARA", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, la superficie de 12-50-00 (DOCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS), que le pertenecen, y que posee en forma ilegítima el demandado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Mpio.: "SAN PEDRO POCHUTLA"  
 Pob.: "Los Naranjos Esquipulas"  
 Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Justino Juárez Santos y Agustín Santos Hernández como representantes propietario y suplente respectivamente, de la comunidad de "LOS NARANJOS ESQUIPULAS", Municipio de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 128/94

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "San Luis Potosí"  
 Mpio.: Ocosingo  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de

ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Luis Potosí", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por carecer de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO : 758/92

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "SAN MARTIN"

Mpio.: Colón

Edo.: Querétaro

Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se emite la presente sentencia en cumplimiento de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Administrativa el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos y se procede a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 8877, otorgado mediante acuerdo presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, para amparar el predio "El Gran Halcón" o "El Tajo", ubicado en el Municipio de Colón, Estado de Querétaro, con superficie de 85-97-80 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta centiáreas).

TERCERO. Es procedente la segunda

ampliación de ejido, en favor del núcleo de población ejidal denominado "SAN MARTIN", Municipio de Colón, Estado de Querétaro.

CUARTO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 85-97-80 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio rústico denominado "El Gran Halcón" o "El Tajo", Municipio de Colón, Estado de Querétaro, propiedad para efectos agrarios de Antonio Feregrino Dorantes y José y Gilberto de apellidos Feregrino Godoy, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que debe localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 396/92

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "COLONIA 6 DE ENERO"

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha procedido la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA 6 DE ENERO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, una superficie total de 459-00-38 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, cero áreas, treinta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero cerril con porciones cultivables, a localizar conforme al plano proyecto que se elabore al efecto, para beneficio de los cincuenta y cinco individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta resolución; fincando afectación en terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el

Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, cuyas colindancias se reproducen en el considerando séptimo, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que pasa a ser propiedad ejidal con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y la constitución de unidades especiales, será determinado por la asamblea conforme a las facultades que le confieren los dispositivos 10, 56, 71 y 72 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo que dictara el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, publicado el dieciocho de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud que se resuelve. De igual manera, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo fallado.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos señalados en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic.

Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/96

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "SAN JOSE TATEPOSCO"  
Mpio.: Tlaquepaque  
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por RAMON PAJARITO RAVELERO, ANGEL RIVAS VENTURA Y RODOLFO CORAL LOPEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de haberse emitido la sentencia correspondiente el tres de abril de mil novecientos noventa y seis, en juicio agrario número T.U.A.186/15/95, relativo a la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 15, con testimonio de la presente sentencia; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior

Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 338/93

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "CUAUHTEMOC"  
Mpio.: Motozintla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas; siendo de dictarse la presente sentencia, en cumplimiento de ejecutoria de garantías del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el expediente A.D 2154/94.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento que individualizara los predios rústicos denominados "LA FORTUNA", "BUENOS AIRES", "LOS ANDES", "LA ARGENTINA", "EL RECUERDO", "EL GAVILAN", "EL, GAVILANCILLO", "LA VICTORIA", "SAN LUIS", "LAS NUBES", "LAS LUCES", "LA JOYA", "EL TRIUNFO", "SANTA JULIA" y "KARELIA", al no comprobarse en el procedimiento respectivo los actos de simulación que se atribuyeron a sus propietarios.

TERCERO. No ha lugar tampoco a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de once de septiembre (dos), nueve de octubre y veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicados

en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de febrero, once y veinticuatro de marzo, y veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 15223, 15224, y 15683 que protegen a los predios "LA FORTUNA", "BUENOS AIRES" y "LA ARGENTINA". En lo tocante al certificado de inafectabilidad agrícola número 15935, extendido al predio "LOS ANDES" para una superficie total de "300-00-00 Has.", el mismo se deja insubsistente parcialmente para dejarlo estable respecto de "222-50-00 Has.", en virtud de que "77-50-00 Has." de noventa adquiridas en prescripción positiva por treinta y seis personas, fueron cedidas al dominio de la Federación para efectos de determinación agraria, de una manera expresa e indubitable por parte de treinta y uno de los copropietarios.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 77-50-00 (setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos apropiados para plantación de cafetos, fincando afectación sobre fracción deducida del predio "LOS ANDES", ubicada en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, del dominio de la Federación, al haberse puesto - de manera explícita y unívoca - a determinación agraria por treinta y un copropietarios que la adquirieron por la vía de prescripción positiva, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los ochenta y cuatro individuos que resultaron con capacidad, enlistados en el considerando segundo de esta resolución. La extensión anotada pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. El destino preciso de las tierras y la organización económico-social a adoptar, son rubros que toca determinar a la asamblea de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Se revoca el mandamiento

negativo del Gobernador del Estado de Chiapas dado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes en consonancia con las normas aplicables y lo resuelto.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de este fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de enterarlo del cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo. Ejecútese de conformidad con el plano que al efecto se elabore; en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 048/96-21**

Dictada el 22 de mayo de 1996

Recurrente: Comisariado de bienes  
comunales de San Pedro  
Juchatengo  
Resolución impugnada: Sentencia  
de 21 de septiembre de 1995  
Emisor del fallo: Tribunal Unitario  
Agrario del Distrito 21  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Roberto Torres Escamilla, Ramiro Ortíz Ramírez y Juan Carmona Pachuca, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del pueblo de "SAN PEDRO JUCHATENGO", Municipio del mismo nombre, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca; ya que pese a enderezarse en contra de una sentencia contemplada en el supuesto de impugnabilidad de la fracción II del numeral 198 de la Ley Agraria, los susodichos recurrentes carecen de la representación legal del núcleo solicitante de la restitución, en términos de lo que prevén los artículos 17 y 20, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación ultraactiva conforme al numeral tercero transitorio del ordenamiento de la materia en vigor.

SEGUNDO. Al ser improcedente el recurso intentado, por falta de legitimación ad processum del precitado Comisariado de Bienes Comunales, no ha lugar al examen de la exposición de agravios por éste presentada.

TERCERO. La sentencia de primera instancia recurrida, deberá ser notificada a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente, en términos del señalamiento contenido en el penúltimo párrafo del considerando segundo.

CUARTO. En congruencia con los apuntamientos del considerando tercero, se declara la nulidad de pleno derecho del considerando sexto y resolutivo segundo del fallo de referencia, por resolver el a quo -sin tener competencia para ello - la acción subsidiaria de dotación de tierras. Por tanto, una vez que se resuelva, en su caso, el recurso

de revisión, o que transcurra el plazo legal de que dispondrán los miembros del Comité Particular Ejecutivo, para recurrir en dicha vía la sentencia sobre la acción restitutoria -que aún no les ha sido notificada -, deberá regresarse el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para que resuelva en definitiva la apuntada acción dotatoria.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvase los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes, con inclusión del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente de la restitución; cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 070/96-20**

Dictada el 11 de junio de 1996

Recurrente: Comisariado ejidal del  
poblado "Hualahuises"  
Resolución impugnada: Sentencia  
de 25 de enero de 1996  
Emisor del fallo recurrido: Tribunal  
Unitario Agrario del Distrito  
20  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado "HUALAHUISES", Municipio de

Hualahuises, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 en el juicio agrario 20-76/95.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo. Debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/96**

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "LA MAGDALENA  
CHICHICASPA"

Mpio.: Huixquilucan  
Edo.: México

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la ciudad de

Naucalpan de Juárez, de la propia Entidad Federativa, al demostrarse que este órgano no contravino obligaciones y plazos procesales.

SEGUNDO. Sin perjuicio de la declaratoria anterior, una vez que el Tribunal de amparo devuelva el expediente del juicio agrario, el Tribunal del Distrito 10 examinará y proveerá, en su caso, lo previsto en la parte final del considerando tercero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Archívese el expediente formado con motivo de la excitativa, como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese al Comisariado Ejidal y envíese testimonio autorizado de la presente sentencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 155/96**

Dictada el 7 de Mayo de 1996

Pob.: "LA CRUZ II"

Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CRUZ II", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 286-55-83 (doscientas ochenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará íntegramente del predio denominado "LA LOMA" y "TECOMATE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, baldíos, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a los campesinos que tengan sus derechos agrarios vigentes y que fueron beneficiados por resolución presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de julio de ese mismo año. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veintisiete de noviembre de ese mismo año, en lo que respecta a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las

normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 131/96

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: "OJO DE AGUA"  
Mpio.: Juan Rodríguez Clara  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Ojo de Agua", del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 101/96

Dictada el 2 de mayo de 1996

Pob.: "UNION DE GANADEROS EN PEQUEÑO Y SUS ANEXOS NUEVO ZARAGOZA Y NUEVA AURORA

Mpio.: Zaragoza

Edo.: Coahuila

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Unión de Ganaderos en Pequeño y sus Anexos Nuevo Zaragoza y Nueva Aurora", que quedará ubicado en el Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila, promovida por campesinos radicados en el poblado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 19,500-00-00 (diecinueve mil quinientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, como terrenos propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente manera: Una superficie de 5,884-000-00 (cinco mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas), de una fracción del predio denominada "Pasta El Comanche", propiedad de Manuel Barba Arreola; superficie de 7,084-00-00 (siete mil ochenta y cuatro hectáreas), del predio "Pasta El Palo Blanco", propiedad de Alejandro Barba Franco y una superficie de 6,532-00-00 (seis mil quinientas treinta y dos hectáreas), fracción del predio denominada "Pasta El Orégano", propiedad de Juan Pablo Aguilera, que resultan afectables en los

términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que debería expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y con forme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, pertenecientes a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta sentencia: ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 221/96

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "BUENA VISTA PACHAN"  
Mpio.: Las Margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BUENA VISTA PACHAN", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 307-75-34 (TRESCIENTAS SIETE HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomará de los predios "La Floresta", una fracción de 45-00-00 (CUARENTA Y CINCO HECTAREAS); "El Tulipán", 100-00-00 (CIEN HECTAREAS); fracción "El Tulipán" con 112-75-34 (CIENTO DOCE HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS) y del predio "La Gloria", 50-

00-00 (CINCUENTA HECTAREAS), propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y nueve campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta resolución; la superficie objeto de afectación, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta

Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 083/96-30**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "EL RANCHITO Y EL REFUGIO"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia de límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL RANCHITO y EL REFUGIO", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida en veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 133/94, relativo al conflicto por límites entre el poblado anteriormente citado y Alvaro García González.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic.

Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 063/96-31**

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "CHAPULTEPEC"

Mpio.: Coacoatzintla

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISABEL DURAN DURAN, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en el juicio agrario 267/94.

SEGUNDO. Es fundado el segundo de los agravios expresado por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, requiera a la parte actora la acreditación de la personalidad de los representantes del núcleo ejidal denominado, "CHAPULTEPEC", Municipio de Coacoatzintla, Estado de Veracruz, y a partir de ese momento reponga el procedimiento, para emitir, en su oportunidad nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, previa valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitidas y desahogadas.

TERCERO. Archívese le toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo. Debiéndose publicar éste en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 043/96-34**

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "UCÍ"  
Mpio.: Motul  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fernando Rivadeneira Rivas, conforme a lo establecido en los artículos 198, fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente se confirma la sentencia pronunciada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 71/96-23**

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "SANTIAGO CUAUTENCO"  
Mpio.: Amecameca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia por límites de terrenos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Joel Rosas Azamar, Lucas Daniel Rodríguez y Eusebio Juárez Castillo, en su carácter de integrantes de bienes comunales del poblado denominado "SANTIAGO CUAUTENCO", Municipio de Amecameca, Estado de México, con contra de la sentencia dictada el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 12/93, relativo a la controversia por límites, promovido por la parte recurrente en contra de Eulalia Páez Castillo y Cayetano Castillo Castillo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, se revoca la sentencia recurrida a fin de que como se indica en el considerando cuarto, el inferior solicite del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente de exclusión promovido por Eulalia Páez Castillo.

TERCERO. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario también deberá solicitar de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario que del expediente se reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado "SANTIAGO CUAUTENCO", Municipio de Amecameca, Estado de México, de remitan copias certificadas de las consecuencias que se refiere a la localización de las pequeñas propiedades a que se refiere la resolución presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en

el Diario Oficial de la Federación, el dos de octubre del mismo año, del poblado que nos ocupa. Hecho lo anterior el Magistrado del conocimiento, con plenitud de jurisdicción deberá dictar nueva resolución, determinando previamente sobre su competencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 056/96-16**

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "COLONIA DEL PACIFICO"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Colonia del Pacífico", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede principal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el expediente agrario 14/16/94, relativo a la acción de restitución de tierra ejidales.

SEGUNDO. Al restaurar fundado uno de los agravios hechos valer por le recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de

que con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, regularice el procedimientos agrario, agotando la etapas procesales correspondientes, y hecho que sea, emita nueva resolución como establece el artículo 189 de la Ley citada, esto es resolviendo la cuestiones sometidas a su jurisdicción, tanto de la acción como de la excepción y defensa, apreciando los hechos a verdad sabida y en conciencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 04/96**

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "COLONIA SANTA MARIA TICOMAN"  
Deleg: Gustavo A. Madero  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Gloria Fuentes Montiel, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en virtud de haberse emitido la resolución correspondiente el veintisiete de febrero de mil

novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario D8/N135/95, relativo al reconocimiento de derechos agrarios por la vía de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 060/96-22**

Dictada el 28 de mayo de 1996

Pob.: "SANTA MA. TOTOLAPILLA"  
Mpio.: Santa María de Totolapilla  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa María Totolapilla", ubicado en el municipio de Santa María Totolapilla, Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de un conflicto por límites de tierras entre dos núcleos de población, conforme a lo establecido en el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria; y 9º fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Es infundado el agravio esgrimido por la comunidad recurrente, consecuentemente, se confirma la sentencia del diez de mayo de mil novecientos noventa y

cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de ésta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de personalmente a las partes; mediante oficio a la Procuraduría agraria; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y devuélvase los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 084/96-30**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: RICARDO FLORES MAGON  
Mpio.: Guamez  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Miguel Martínez García en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 37/95, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios expuestos por el recurrente, con excepción del primero, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis en el juicio agrario 37/95, para el efecto de que provea lo necesario, con apoyo en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para el desahogo de la prueba

pericial, en la que se diluciden entre otras cuestiones y en base a los documentos presentados por las partes, y aquellos otros que el propio Tribunal determine necesarios para su mejor resultado si la superficie en conflicto es propiedad del núcleo agrario actor, si ésta, es la misma que detenta el demandado Miguel Martínez García, si las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) en conflicto, son las mismas que refieren tanto el contrato de donación como la resolución a las diligencias de información ad-perpetuum, en que sustentan su acción y defensa las partes, hecho que sea, se proceda a su identificación y localización elaborando el levantamiento topográfico correspondiente, contando con los elementos de juicio suficientes y conforme lo dispuesto con el artículo 189 de la Ley Agraria, emitida nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, resolviendo todas las cuestiones tanto de la acción como de la excepción y defensa sometidas a su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 088/96-02**

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA"

Mpio.: Ensenada  
Edo. Baja California  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ALEJANDRO VEGA CASILLAS, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Baja California, dentro del expediente número 32/96, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, el dieciocho de marzo del mil novecientos noventa y seis, en el expediente 32/96, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, para el efecto de que el Tribunal recurrido, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de la ley con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis como una controversia en materia agraria entre los órganos de representación del núcleo "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA" y el poseedor demandado ALEJANDRO VEGA CASILLAS, con fundamento en el artículo 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad emita nueva resolución con plena jurisdicción, en la que analice y defienda, tanto del principal como de la reconvenición, así como todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, apreciado de los hechos a verdad sabida y en conciencia, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, haciendo saber a las partes que contra esa nueva resolución solo procederá el juicio constitucional.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de origen y

en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1198/93**

Dictada el 5 de junio de 1996

Pob.: "LAS MERCEDES"

Mpio.: Delicias

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS MERCEDES", Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el veintiuno del mismo mes y año, dándose vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de la parte final del considerando cuarto del artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 054/96**

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "JOAQUIN MIGUEL  
GUTIERREZ"

Mpio.: Altamirano

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ", del Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, por no reunirse en el caso el requisito de procedibilidad de la acción que establece el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse acreditado la capacidad colectiva de los promoventes.

Independientemente de lo anterior, debe tenerse en cuenta la falta de predios afectables dentro de un radio de siete kilómetros a partir del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese a l Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 846/94

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: "RANCHO NUEVO"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "Rancho Nuevo", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en virtud de no reunirse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en sentido positivo.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta Sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 786/92

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "PUNTA XEN"  
Mpio.: Chapotón

Edo.: Campeche  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del juicio de amparo número 1132/93, promovido por Paulo Joaquin Aguilar González.

SEGUNDO. No procede la dotación de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS) del predio "El Tejalar", ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a favor del poblado "PUNTA XEN" localizado en el Municipio y Estado antes citados, en virtud de que se acreditó en autos ninguna causal de afectación.

TERCERO. Queda intocada la afectación decretada en la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, consistente en 1,585-78-25 (MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), de agostadero de mala calidad en un cuarenta por ciento y susceptibles de labor al temporal en un sesenta por ciento, que se localizaron conforme al plano proyecto que al efecto se elaboró, en la siguiente forma: Polígono 1 con superficie de 296-20-41 (DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, VEINTE AREAS, CUARENTA Y UN CENTIAREAS); Polígono 2 con 1,197-87-86 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS) y Polígono 3 con 91-69-98 (NOVENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), ubicados en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche; afectación que se efectuó con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al considerarse terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y cuatro capacitados que se

identificaron en el considerando tercero precedente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor para los efectos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche para los efectos legales conducentes; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 168/95

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "LA GRANDEZA DE RIO BLANCO"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "La Grandeza de Río Blanco", del Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 24-30-77-74 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y siete centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, de las que 162-20-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, veinte áreas) se tomarán del predio "El Prado"; 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de "La Gloria"; 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y una áreas, setenta y una centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, en términos de los artículo 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambas afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la cual se beneficia a los treinta y uno (31) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia.

La superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población de que se trata, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, así como para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de conformidad con los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribese en el Registro Agrario Nacional, él que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Secretaría de la reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; y por oficio a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 228/95

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "EL MOMON"  
Mpio.: Las Margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del poblado "El Momón", del Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local en el ejemplar del diecisiete de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 990/93

Dictada el 2 de junio de 1996

Pob.: "SAN JUAN DE LA GLORIA"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 3315/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido, del poblado "San Juan de la Gloria", ubicado en el

Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de que se trata, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que hay lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 140/96

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: SAN PABLO

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "San Pablo", del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de un volumen total anual de 227,200 m<sup>3</sup> (doscientos veintisiete

mil metros cúbicos), para el riego de 37-87-67 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos ejidales, volumen que se tomaran de las aguas broncas que se almacenan en el bordo "San Isidro", el cual corresponde al 100% de su capacidad de almacenamiento, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII, y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con la legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado en sentido positivo, el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie de terrenos ejidales, a irrigar por el poblado peticionario.

QUINTO. Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 104/93**

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "HEROES DEL  
DESIERTO"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 1,573-78-00 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de la Nación, que se tomará de la siguiente manera: 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) del predio "El Testerazo"; 425-12-00 (cuatrocientas venticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza"; y, 668-66-00 (seiscientos sesenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas) del predio "Mesa de Calabaza"; todos ubicados en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de

Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 200/96**

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "Limón de Tellaache No. 2"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Limón de Tellaache No. 2", del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,969-00-00 (mil novecientos sesenta y nueve hectáreas) de las

cuales 1,320-00-00 (mil trescientas veinte hectáreas) de temporal y 649-00-00 (seiscientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad, superficie que se tomará de la siguiente manera, 1,453-00-00 (mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas) de temporal, 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas) y 163-00-00 (ciento sesenta y tres hectáreas) consideradas todas terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a los sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 130/92

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "GABINO VAZQUEZ"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Gabino Vázquez", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 054/96-12

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "Alacatlalzala"

Mpio.: Malinaltepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Felicitos Rufino Cano Gallardo y Camerino Mendoza Galindo, representantes comunales propietario y suplente de la comunidad denominado "Alacatlalzala", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 127/94, relativo al conflicto por límites comunales.

SEGUNDO. Es procedente y fundado el agravio vertido por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento no tiene competencia para convalidar resoluciones presidenciales.

TERCERO. Como consecuencia, se revoca la sentencia a que se ha hecho referencia en el resolutivo primero de este fallo, para el efecto de que el A quo dicte otra, resolviendo únicamente sobre el reconocimiento y titulación de los bienes comunales, con base en la competencia que le otorga el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario; e instaure paralelamente el conflicto por límites entre los poblados "Coatzoquitengo" y "Alacatlalzala"; y emita la resolución que en derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 016/96-09

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "Santiago Yече"

Mpio.: Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ante lo inoperante e infundado de los agravios vertidos por los recurrentes, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del juicio agrario 290/93.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 388/92

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "EL OCOTAL"

Mpio.: Frontera Comalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido, solicitada por el

poblado "El Ocotal", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y capacidad agraria a que se refieren los artículos 195, 197, fracción II y 200, fracción VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los cincuenta y nueve ejidatarios solicitantes de la acción que se resuelve, a efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria provea lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental dictado en sentido positivo, el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el diecisiete de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos señalados en el resultando segundo que antecede, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 134/96

Dictada el 10 de julio 1996

Pob.: "La Concordia"

Mpio.: Tapachula  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "LA CONCORDIA", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 318/93

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "Santa Rosa"  
Mpio.: Tacotalpa  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras revertida a segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de

enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo directo número D.A.1922/94, que dejó insubsistente la sentencia dictada por este Tribunal el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 318/93, para los efectos precisados en la misma.

SEGUNDO.No ha lugar a la segunda ampliación de ejido, del poblado "Santa Rosa", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, en virtud de haber resultado improcedente esta acción agraria, por falta del requisito de capacidad colectiva del núcleo promovente, ya que si bien quedó satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no así el requisito establecido en el artículo 197, fracción II, de la misma Ley.

TERCERO.Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones q que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.1922/94, anexándole copia simple de esta resolución.

QUINTO.Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO:193/96

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "EL PREDIO"

Mpio.:Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado denominado "El Predio", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, que se tomarán de los lotes números 16 y 17, propiedad de Luis Javier Villela Ríos y Fidel Flores Díaz, respectivamente, ubicados en el Municipio de Jiménez, Chihuahua. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 12 (doce) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.Se modifica el mandamiento del Gobernador, emitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta al número de beneficiados.

CUARTO.Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a

hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamientos y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 028/96

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "SAN ISIDRO LA CUCHILLA"

Mpio.: Las Rosas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "San Isidro la Cuchilla", Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 747-50-69 (setecientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "San Caralampio Buena Vista", "Maria Guadalupe", "Santa Martha Las Vegas", "La Esmeralda" y "Brasilia", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, ubicados en el Municipio de La Concordia, de la citada entidad federativa; afectables con fundamento

en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Que en el presente caso, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese la Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 248/95**

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "JOLOAPAN"  
Mpio.: Papantla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo en revisión 295/91, promovido por Lorena Margarita y Jorge Alejandro Zorrilla Cagigal.

SEGUNDO. Al dictarse la ejecutoria de amparo que se cumplimenta quedo firme la Resolución Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, que concedió por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado denominado "Joloapan" 2,658-94-50 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cincuenta centiáreas) reservándose para el poblado "Palo Gacho", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, el predio "Topila", con 506-00-00 (quinientas seis hectáreas), una vez restadas las 60-00-00 (sesenta hectáreas) de la fracción del predio "La Higuera" (segregada del citado predio Topila), al no existir jurídicamente la posibilidad de disponer de dicha fracción, en virtud de haberse probado que ha permanecido explotada y aprovechada por sus propietarios, quedando el resto intocado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; a la Procuraduría Agraria, al Juez Tercero de Distrito y al Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ambos con residencia en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Victor Urquieta Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/96**

Dictada el 2 de julio de 1996

Conflicto de competencia: Entre los Tribunales Agrarios Dto. XI, XVII y XXXVI

PRIMERO. Se declara competente para conocer de la demanda de nulidad de actos y documentos interpuesta por RAFAEL CHÁVEZ DÍAZ y otros, al Tribunal Unitario Agrario del distrito número 36 con sede en la Ciudad de Morelia, el Estado de Michoacán, acorde con lo dispuesto por el artículo 18 párrafo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; el que deberá abocarse de inmediato a su conocimiento.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, remítase los autos al Tribunal que se declara competente; y envíese de los Distritos 11 y 17, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y Morelia, Michoacán, respectivamente.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Asimismo, notifíquese a los promoventes por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 36 y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION 096/96-05

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "SENECU"

Mpio.: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS NARES JAQUEZ, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 217/95, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativo a la controversia en materia agraria, términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO, DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, LIC. ARELY

MADRID TOVILLA, LIC, RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, Y LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA, y Secretario de Estudio y Cuenta el LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1108/94

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "PANCHÁ LÓPEZ"

Mpio.: Tepalcatepec

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Son en cumplimiento a la ejecutoria emitida el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías D.A.-645/96, se dicta la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, a favor del poblado denominado "PANCHÁ LÓPEZ", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 2,080-00-00 (dos mil ochenta hectáreas) de diversas calidades, provenientes de los predios denominados "PANCHÁ LÓPEZ" y "LA PALMA", el primero con 1,548-72-20 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), y el segundo con 231-99-80 (doscientas treinta y una hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y centiáreas), que se encontraron confundidas dentro del predio "PANCHÁ LÓPEZ", para un total de 1,832-00-00 (mil ochocientas treinta y dos hectáreas) así como 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) del predio "LA

SOLEDAD”, ubicados éstos en el Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, propiedad del Gobierno Federal, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a los (60) sesenta campesinos capacitados que se citan en el considerando cuarto de esta sentencia.

Asimismo, conforme al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá tomarse en consideración al momento de la ejecución de la presente sentencia a los campesinos que tengan derecho a recibir una unidad de dotación. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia de la presente sentencia, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo

ponente la Magistrada Numeraria LICENCIADA ARELY MADRID TOVILLA y el Secretario de Estudio y Cuenta LICENCIADA MARTHA A. CHÁVEZ RANGEL, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 074/96-31

Dictada el 12 de junio de 1996

Pob.: “MANDINGA Y MATOZA”

Mpio.: Alvarado

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por BERTOLDO GONZÁLEZ CARVAJAL como poseionario de una fracción de tierra del poblado “MANDINGA Y MATOZA”, ubicado en el Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio 367/95, por el Tribunal Unitario Agrario del distrito número 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

SEGUNDO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento, dejando insubsistente la sentencia recurrida, reponga el procedimiento a partir de la recepción de la contestación de la demanda y en base a ésta fije la litis en términos del artículo 18 de la Ley orgánica de los Tribunales Agrarios y valore las pruebas exhibidas en relación con la litis fijada.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional, asimismo, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del distrito número 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, para los efectos

que se indican en el resolutivo anterior; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO: 13/96**

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "MAZAHUA"  
Mpio.: Asunción Ixtaltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "MAZAHUA", del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo que antecede, una superficie de 2,772-53-04.81 (dos mil setecientos setenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas, ochenta y una miliáreas) de terrenos de agostadero, que se tomaran íntegramente de la ex hacienda de "CHIVELA", propiedad de HORACE W. CORBIN, y que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; delimitadas en el plano respectivo; con la cual se beneficia a (128) ciento veintiocho campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia y pasan a ser propiedad del núcleo de población, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, así como la delimitación de las áreas para constituir la zona urbana ejidal, parcela

escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós del mismo mes y año, en cuanto a la superficie y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, quien deberá expedirles a los (128) ciento veintiocho beneficiados los certificados correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria LICENCIADA ARELY MADRID TOVILLA y Secretaria de Estudio y Cuenta LICENCIADA MARTHA A. CHÁVEZ RANGEL, firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO: 173/92**

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "ENCINILLAS"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.2962/65, que ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 173/92.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ENCINILLAS", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "LA YERBA" constituido por dos fracciones la primera propiedad de la sucesión de MARÍA GUADALUPE ALONSO AGUILAR, con una superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), la segunda fracción propiedad de JOSÉ MANUEL ESPARZA AGUILAR y BENJAMÍN PICHARDO ESPARZA, con superficie de 198-12-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 75

(setenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; notifíquese por oficio al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiéndole copia certificada de esta resolución al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento de este Tribunal Superior Agrario dio a la ejecutoria de amparo; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 183/94

Dictada el 5 de junio de 1996

Pob.: "GUADALUPE EL TEPEYAC" EL

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE EL TEPEYAC", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 491-46-26.19 hectáreas (cuatrocientas noventa y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiséis centiáreas y diecinueve miliáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad nueve miliáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; en favor de (39) treinta y nueve campesinos capacitados, que se relacionan en el tercer considerando de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, pronunciado el ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el siete de mayo siguiente, en lo que el siete de mayo siguiente, en lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y proceda a hacer la cancelación respectiva, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y lo establecido por esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada LICENCIADA ARELY MADRID TOVILLA y Secretario de Estudio y Cuenta la LICENCIADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ RANGEL; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 71/96

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "LA MESA"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la cuarta ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA MESA", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado, emitido el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.